



Bucaramanga, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver las peticiones de redención de pena y libertad condicional elevadas por el PL MAURICIO ALEXANDER JURADO URIBE con C.C. 1.098.699.773, privado de la libertad en el CPMS DE BUCARAMANGA, previo los siguientes:

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

MAURICIO ALEXANDER JURADO URIBE cumple pena de 21 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, impuestas el 3 de mayo de 2022 por el Juzgado Quinto Penal Municipal con funciones de conocimiento de esta ciudad, por el delito de hurto calificado y agravado; negándole los subrogados penales.

1 DE LA REDENCIÓN DE PENA

1.1 A fin de redimir pena se allegan los siguientes cómputos:

CERTIFIC. No.	PERIODO		HORAS CERTIF.	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
18736043	01/10/2022	31/12/2022	366	ESTUDIO	366	30.5
TOTAL REDENCIÓN						30.5

Certificados de calificación de conducta

N°	PERIODO	GRADO
CONSTANCIA	20/08/2022-24/01/2023	BUENA

1.2 Las horas certificadas le representan al PL 30.5 días (1 mes 0.5 días) de redención de pena por las actividades realizadas; atendiendo que su conducta ha sido buena y su desempeño sobresaliente, conforme lo normado en los artículos 97 y 101 de la Ley 65 de 1993.



2 DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

2.1 Se impetra la libertad condicional alegándose: (i) cartilla biográfica; (ii) resolución 410-00054 del 25 de enero de 2023 concepto de favorabilidad y; (iii) documentos de arraigo social y familiar.

2.2 La norma que regula el sustitutivo de la libertad condicional es el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, estableciendo para su concesión, previa valoración de la gravedad de la conducta punible, se cumplan todos y cada uno de estos requisitos: (i) cumplimiento de las 3/5 partes de la pena; (ii) que el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, (iii) que se demuestre el arraigo familiar y social y; (iv) que se repare la víctima o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo, salvo insolvencia económica.

El artículo 64 del C.P. señala como presupuesto subjetivo la valoración de la conducta punible, pero también dispone varios requisitos objetivos que revisten relevancia, así que, de cara a un análisis razonable, se abordará el último tópico en principio, para no hacer ilusorio el reconocimiento de la prerrogativa. En ese orden de ideas, tenemos que:

2.2.1 Que se haya cumplido las 3/5 partes de la pena:

Las 3/5 partes de la pena de prisión corresponde a 12 meses 18 días de prisión, que se satisface, en tanto el PL se encuentra privado de la libertad desde el 13 de febrero de 2022, por lo que a la fecha lleva privado de la libertad 12 meses 8 días, que sumado a las redenciones de pena reconocidas de: (i) 1 mes 5 días el 26 de diciembre de 2022 y; (ii) 1 mes 0.5 días en el presente auto, arrojan un total de 14 meses 13.5 días.

2.1.3 Adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario.

Como consta en la cartilla biográfica (f. 48 ss.) su conducta en razón de este proceso ha sido calificada en el grado de buena, por ello el penal conceptuó favorablemente la concesión de lo deprecado; considerándose superado este requisito.



2.1.4 Demostración de la existencia de arraigo familiar y social.

En virtud de este presupuesto se allega (i) Certificación suscrita por la Secretaria de la Junta de Acción Comunal Urbanización Campo Madrid Comuna 1, quien manifiesta que el PL Carrera 10 BN No 21-86 Torre 29 Nivel 1 Apto 11-74; (ii) Recibo de Servicio público expedido por la AMB para corroborar la existencia del inmueble y; (iii) declaraciones extra juicio y certificación del Capellán del panóptico donde cumple la pena, por lo que se declara cumplido este presupuesto.

2.1.5 Reparación a la víctima, garantía o acuerdo de pago, salvo insolvencia económica

Revisada la foliatura y la página de la Rama Judicial link consulta de procesos nacional unificada, se advierte que la víctima no ha iniciado incidente de reparación integral y adicionalmente, este Despacho denota que la hermana del PL en etapa de conocimiento consigno (\$300.000) mil pesos para reparar los perjuicios causados pero no fue tenida en cuenta por parte del Juez de instancia.

2.1.6 Resta analizar la valoración de la conducta punible, al efectuar el juicio de razonabilidad y proporcionalidad respecto a la necesidad de que el sentenciado continúe ejecutando la pena privativa de la libertad, si bien es cierto que, no puede obviarse la vulneración al bien jurídico del **patrimonio económico**, tampoco resulta viable dejar de lado lo decantado por el Alto Tribunal Constitucional en Sentencia C-757 de 2014 que declaró exequible la expresión contenida en el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, a través del cual se adujo que la valoración de la conducta punible que debe realizar el juez ejecutor debe sujetarse a las circunstancias, elementos y consideraciones dadas por el juez de conocimiento en la sentencia condenatoria, sean favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, de forma precisa se refirió que:

"48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113) ...50. Sin embargo, si se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin



darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional...51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados..."

2.1.7 Siguiendo la línea jurisprudencial trazada, con respecto a la gravedad de la conducta, el Juez de instancia manifestó que dado el dolo con el que obró el encartado fue superlativo, pues cohonestado con otros sujetos intimidó con un cuchillo a la víctima al punto que lo intento herir, mientras sus compañeros lo despojaban de sus pertenencias; por otro lado, el PL ha tenido un comportamiento adecuado durante su privación de la libertad intramural, al punto que su conducta fue catalogada en el grado de buena, por lo que el penal conceptuó favorablemente la concesión del subrogado, posición que comparte el Despacho, en tanto la prevención especial, entendida como la reinserción social del condenado resulta suficiente, pues su comportamiento ha sido el deseado, valga decir que la pena ha cumplido su razón de ser, que surtió en él el efecto adecuado, esto es, su resocialización y proyecto de vida con miras a retornar a la comunidad.

En consecuencia, se le otorgará la libertad condicional por un periodo de prueba igual al tiempo que le falta para cumplir la pena, esto es 6 meses 17.5 días, previa caución prendaria por cien mil pesos (\$100.000) que deberá consignar a favor de este Despacho en la cuenta de depósitos judiciales Nro. 680012037006 del Banco Agrario y suscripción de diligencia de compromiso a términos del art. 65 del C. P.

Una vez el penado cumpla con las obligaciones a su cargo, librese ante el CPMS DE BUCARAMANGA la respectiva boleta de libertad, en la que se indicará que si el PL es requerido por alguna otra autoridad judicial, deberá dejarse a disposición de quien así la solicite.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga;



RESUELVE

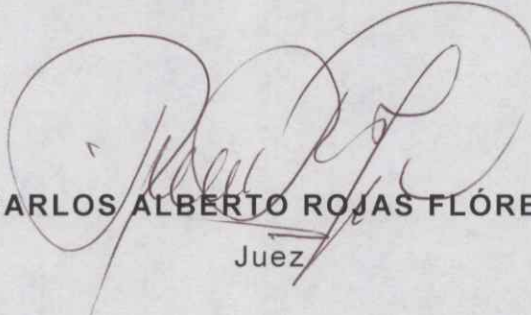
PRIMERO: RECONOCER a favor de MAURICIO ALEXANDER JURADO URIBE, como redención de pena 30.5 días (1 mes y 0.5 días), por la actividad realizada durante la privación de su libertad.

SEGUNDO: CONCEDER la LIBERTAD CONDICIONAL a MAURICIO ALEXANDER JURADO URIBE por un periodo de prueba de 6 meses 17.5 días, previa caución prendaria por cien mil pesos (\$100.000) que deberá consignar a favor de este Despacho en la cuenta de depósitos judiciales Nro. 680012037006 del Banco Agrario y suscripción de diligencia de compromiso a términos del art. 65 del C. P.

TERCERO: LÍBRESE, una vez el PL MAURICIO ALEXANDER JURADO URIBEcumpla con las obligaciones a su cargo, la respectiva boleta de libertad para ante el CPMS Bucaramanga.

CUARTO: ENTERAR a las partes que contra el presente auto proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ
Juez